

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2017-00492
Demandante: FELIPE RICO GRILLO
Demandado: ELVIRA RICO GRILLO y Otros.

Vencido el término previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y continuando con el trámite que corresponde se procede designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial elaborada por la Secretaría (art.48 numeral 7 del C.G.P), a la profesional en derecho ALEXANDRA URREA MONROY, para representar a los señores RAFAEL E ISABEL ANGUEYRA GRILLO y demás personas indeterminadas en calidad de herederas de LUCIA GRILLO DE ANGUEYRA, debiendo observar lo previsto en la norma ibidem.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones físicas y electrónicas que registra la abogada.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 31 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No.15

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ad0dbc32143b86e5f3c356c7b4375d909395a718ddcb3e2f2acd0db7d85fed1
Documento generado en 28/01/2022 04:18:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO No. 2020-00138
Demandante: POLYBLEND SAS
Demandado: INDESUELAS SAS

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 21 de octubre de 2021 por el apoderado de la parte demandada, a través del cual aporta escrito de contestación de la demanda, formulando excepciones de mérito (Pág. 156 a 185).

Téngase en cuenta que, si bien en el referido correo electrónico se indicó que se adjuntaba escrito de excepciones previas, ello no fue así, pues los únicos documentos que se allegaron son los que incorporan mediante este proveído.

Por lo anterior, del escrito de excepciones córrasele traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme al artículo 442 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 31 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 15

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70e4578acb2e423e830f088bf6bda244c3e9016b37d32803343f5c95721d702**
Documento generado en 28/01/2022 04:19:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00324
Demandante: RV INMOBILIARIA S.A
Demandado: BBI COLOMBIA S.A.S.

Por encontrarse cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial, conforme a la solicitud que antecede, elevada por el Representante legal para asuntos judiciales de la demandante. (Pág. 149).

Téngase en cuenta que la parte demandada aún no se encuentra debidamente notificada de este asunto.

Notifíquese,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 31 de enero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 15</p>
--

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c94ed6f218a15fbf01c33c5a735042d45d4f68589d383660144ee45b9c0a12f**
Documento generado en 28/01/2022 04:20:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COMPAÑIA DE INVERSIONES SAN FRANCISCO S.A.S
Demandado: ARKOPUS S.A.S
Radicación: 2021-00446-00
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.73

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de COMPAÑIA DE INVERSIONES SAN FRANCISCO S.A.S contra ARKOPUS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$900.000.000 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré **No. 2014-11001**, suscrito el 10 de noviembre de 2014.

1.1.1) Por los intereses moratorios, solicitados, liquidados a la tasa máxima legal vigente y permitida; causados sobre la anterior suma (numeral 1.1) desde 11 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele la obligación.

1.1.2) Por los intereses de plazo, pactados en el título base de ejecución, liquidados a la tasa del 1.5 % mensual, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 11 de junio de 2019 hasta el 10 de noviembre de 2019.

2) Sobre las costas del proceso y la venta en pública subasta, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con la matrícula No. 50C-478000 y 50C-160579. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

5) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER personería al Dr. JONATHAN DAVID GARCÍA MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

8) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, a su elección, allegue los originales del título base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

2021-00446

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 15

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25390b3769698c5fa7ed04dd984da3be2306d3e8b8e426c6c4f06fecf14158ab

Documento generado en 28/01/2022 04:22:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JUAN CAMILO RUIZ CHIPATECUA
Radicación: 2021-00450
PROVEÍDO: Interlocutorio No.72

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, una vez presentado el escrito de subsanación dentro del término para ello otorgado, no obstante, del estudio previo se establece que a ello no hay lugar como quiera que con el aludido escrito el apoderado de la parte demandantes está realizando una reforma de la demanda, en cuanto a las pretensiones inicialmente planteadas, agregando un concepto por cuotas en mora que no se encontraba en el libelo inicial, lo que no se encuentra ajustado a derecho, al no ser presentada en debida forma.

Por tal motivo, si lo pretendido por la parte demandante es reformar la demanda en cuanto a las pretensiones, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3°, artículo 93 del Código General del Proceso, presentándola debidamente integrada en un solo escrito.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente reforma a la demanda de conformidad con los artículos 42 y 93 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 31 de enero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 15
--

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2a5e990657071a0b6630ad22eb0e85b162ed23e534d8f3c70e425d563f9897**

Documento generado en 28/01/2022 04:23:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-0358
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: LUISA MARINA RINCÓN PATIÑO
Proveído: Interlocutorio No. 71

Se incorpora el correo electrónico allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual aporta el certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble objeto de garantía real, del cual se evidencia el efectivo registro de la orden de embargo. (Pág. 3 No.11)

En tal sentido, Inscrito el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No.50S-399425, se procede a decretar su secuestro.

Para la práctica de dicha medida, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) y se nombra a ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN, como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho comisorio.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1). SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía contra LUISA MARINA RINCÓN PATIÑO para que se librara mandamiento de pago por concepto del capital insoluto de los Pagaré No. 204139055304 suscrito el 14 de julio de 2014 y No. 4097445736724058, suscrito el 22 de agosto de 2016, al igual que por los respectivos intereses moratorios y de plazo causado, así como por las cuotas en mora adeudadas desde el 15 de julio de 2019.

2). En proveído del 05 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago contra la referida demandada, por el monto total de \$132.014.141,3M/cte., más los correspondientes intereses de mora.

3). La ejecutada fue notificada de la orden de apremio personalmente el día 01 de marzo de 2021, de acuerdo al inciso 3, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme auto del 03 de mayo de 2021, pero dentro del término para proponer excepciones de mérito guardó silencio.

4). En el *sub-judice* se están ejecutando dos títulos valores que reúnen las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., -norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 05 de febrero de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4'621.000,00.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

2020-00358
(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 15

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee25b77f61b6a90534a64016bb7ae2e8ea49a50f637f5d48c98310c18dc1628f
Documento generado en 28/01/2022 04:26:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: GENTE OPORTUNA S.A.S.

DEMANDADO: COMPAÑÍAS PRODUCTORAS DE
CONCRETO S.A.S.

RADICACIÓN: 2020-00047-00 FOLIO: 276 TOMO: XXV

Obre en autos la documental allegada a folios 576 a 615; sin embargo, se advierte a la memorialista que nuevamente no se tendrá en cuenta la notificación que se remitió de manera física al ejecutado, ya que no se allegaron los documentos que establece la norma procesal aplicable. Téngase en cuenta que los documentos que se presenten al proceso deben estar legibles.

Ahora bien, respecto a la notificación que dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que afirma la parte demandante adjunta nuevamente, se insiste en que previo a tenerla en cuenta, deberá aportarse el acuse de recibido.

Notifíquese,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.No. 16**Edilma Cardona Pino**
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**053c922c6f41406b54303216c970a15e4a15e2da5e97a211ad5722a764
ad7c61**

Documento generado en 28/01/2022 05:01:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO GRANAHORRAR
DEMANDADOS: LUIS HERNANDO RAMÍREZ Y OTRA
RADICADO: 2003-000093
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°065

Reconózcase personería al abogado EFRAIN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía N°12.709.735, portador de la tarjeta profesional N°49.314 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en las presentes diligencias para los efectos y en los términos del poder otorgado a folio 296.

Ahora bien, dado que se acreditó la calidad en que actúa el memorialista (fls.294 a 299), se procede a resolver la solicitud incoada a folios 291 y 292, por lo tanto, atendiendo lo que establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 31 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 16

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dafd134c168e3efa8c00562caa52e50a63da4fbfaf580c272ea774ffe5fbf0b3
Documento generado en 28/01/2022 05:02:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: A&F CARGO S.A.S.
DEMANDADO: INTERNACIONAL BUSINESS GROUP S.A.S.
RADICACIÓN: 2021 – 00239 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°068

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago (fls.49 a 52).

ANTECEDENTES

Luego de mencionar el inciso 3º de la Ley 1231 de 2008 indicó que una interpretación sistemática permite esclarecer que la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita a que hace referencia el numeral 3º del artículo 5º del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 constituye una exigencia para la circulación del título, ideada, por lógica, para proteger los derechos de los terceros ajenos al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor y bajo esos parámetros, es obvio que el decreto reglamentario no puede exacerbar los requisitos legales y mucho menos puede desatender el tenor literal de la ley. Hizo alusión al numeral 3º del artículo 5º del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 y reiteró que esta norma gobierna la circulación de las facturas, no su carácter de título valor, por lo que ninguna declaración juramentada se ha de menester, entonces, para la aceptación tácita de las facturas. Agregó que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1676 de 2013, reformativo del artículo 773 del Código de Comercio, *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”*.

Aseguró que la norma es clara; por ende, al INTERNATIONAL BUSINESS GROUP S.A.S., al recibir las facturas y no rechazarlas ni

Fl.55

objectarlas en el perentorio plazo de tres días, la ejecutada, a la postre, las aceptó de forma tácita, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título, más aun dentro del presente caso, según lo expresado anteriormente, el ejecutado, por el contrario procedió a formular una propuesta de pago respecto de la obligación contenida en el Título Valor, e incluso realizó un primer abono (\$2.000.000,00) de acuerdo a la fórmula de pago propuesta por este, con lo cual cabe claramente concluir la *“Aceptación de la Obligación contenida en el Título Valor”*; sin que se pueda desconocer en este momento la obligación cuando, no lo hizo en la oportunidad legal correspondiente tal y como se señaló en las diferentes normas relacionadas. Se refirió a la expedición de la Ley 1231 de 2008 y su Decreto reglamentario.

Advirtió que si el despacho insiste en que las facturas no reúnen los requisitos exigidos y por ende no procede el cobro mediante el proceso ejecutivo conforme al artículo 793 (sic), se debe analizar los documentos bajo el concepto de título ejecutivo complejo del artículo 422 del Código General del Proceso para establecer si los referidos documentos prestan mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1) El Código de Comercio en su artículo 774 del Código de Comercio dispone: *“(...) La factura deberá reunir, además, de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establece la presente ley ...”*.

2) Dicho lo anterior y revisadas las facturas obrantes a folios 3 a 5 este despacho discrepa de lo que indica el recurrente pues en primer lugar la causa que dio origen a negar el mandamiento no fue la falta de aceptación como lo expone el inconforme sino que no se cumple con lo que establece el numeral 2º del artículo antes referenciado, es decir, no aparece la fecha de recibido de la factura con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, con lo que se corrobora que los títulos valores documentos base de la ejecución no reúnen los requisitos que establece la norma comercial.

Ahora, se reitera que frente a la aceptación que menciona el apoderado del ejecutante este despacho no dijo nada al respecto pues lo que se echó de menos fue uno de los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio y no en la aceptación que trata el artículo 621 *ibídem*, por tanto, no hay lugar debatir ese tema, porque se insiste no fue la razón de negación del mandamiento.

3) De otro lado se observa que desde que se inició el proceso la parte demandante no indicó que se tratara de la ejecución de las facturas como títulos ejecutivos complejos, sino que claramente se mencionó como títulos valores y prueba de ello fue lo que se manifestó en el acápite de fundamentos de derecho del libelo (fls.34 y 35), por lo que le es aplicable lo que establece el Código de Comercio y no puede pretenderse que después de haberse negado la ejecución y con el recurso contra dicho proveído se analicen los títulos como ejecutivos.

Por lo tanto, este despacho no revocará el auto que negó el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que las facturas son un título-valor autónomo, las cuales se emiten con ocasión a la prestación de un servicio o por la venta de bienes y deben contener unos requisitos generales los cuales se reitera a la parte demandante se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio, así como en unos específicos previstos en el canon 774 de la misma obra y demás normas concordantes y si no se cumplió con ello no hay lugar a librar orden de apremio.

Por lo discurrido, se confirmará el auto censurado y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que negó el mandamiento de pago de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído que negó el mandamiento de pago.

Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- (digitalizado), previas las constancias de rigor (artículos 90, 320 y ss. del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.16

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58375b620cf74d3445bed7eebf1c9af10a9cde98a7ae64eed3
a730d67eace8a4**

Documento generado en 28/01/2022 05:04:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS
DEMANDADOS: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 2018-00269-00 FOLIO: 384 TOMO: XXIV
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°067

Tómese nota que el demandante notificó la presente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO visible a folios 299 a 304.

De otro lado, en atención a la petición de los folios 323 a 326 se recuerda al memorialista que tal como se indicó en auto anterior secretaría informó que ya había compartido el link del proceso para poderlo consultar, no obstante, se solicita a secretaría volver a compartírselo.

Ahora bien, surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio y vencido el traslado de las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 22 de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 9:30 am.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

Fl.328

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

1. Certificado de existencia y representación de la entidad encartada expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.1 a 4 del cd.1).
2. Copia de la escritura pública N°1369 de 2016 (fls.5 y 6 *ibidem*)
3. Certificado de existencia y representación de la sociedad FIDUAGRARIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.27 a 33 *ibidem*).
4. Certificado de existencia y representación de la sociedad FIDUAGRARIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls.35 a 38 *ibidem*).
5. Certificado de existencia y representación de la sociedad FIDUCENTRAL S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.39 a 43 *ibidem*).
6. Certificado de existencia y representación de la sociedad FIDUAGRARIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls.45 a 49 *ibidem*)
7. Pagaré N°271707 (fls.51 y 52 *ibidem*)

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA FIDUAGRARIA S.A.:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes mencionadas con la contestación de la demanda:

- 2.1.1. Poder (fls.95 y 96 del cd.1).
- 2.1.2. Certificado de existencia y representación de FIDUAGRARIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls.97 a 99 *ibidem*).
- 2.1.3 Lo aportado por el demandante en la demanda
- 2.1.4 El pagare base de la ejecución relacionado en el numeral a 7 del 1.1
- 2.1.4. Auto que libró mandamiento de pago.
- 2.1.5 Correo electrónico del 13 de noviembre de 2019 (fls.208 del cd.1)

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA FIDUCIARIA CENTRAL:

3.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes mencionadas con la contestación de la demanda:

3.1.1. Escritura pública N°665 del 8 de abril de 2002 (fls.236 a 279 *ibídem*)

3.1.2 Certificación contable expedida por Fiducentral S.A. (fl.221 *ibídem*).

3.1.3 Acta de terminación y liquidación del contrato de Fiducia Mercantil mediante el cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO TORCOROMA Código 22039 (fls.222 a 224 *ibídem*).

3.1.4 Solicitud radicada ante la sociedad Transarchivos Ltda (fls.225 a 227 *ibídem*)

Fl.329

3.2. OFICIOS

Se accede a la solicitud de oficiar a la sociedad TRANSARCHIVOS LTDA como se solicitó a folio 234, en consecuencia, se ordena a secretaría dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia elaborar el oficio dirigido a la mencionada entidad. Se advierte a la parte interesada que se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la elaboración del oficio para que lo retire, radique y acredite el diligenciamiento del mismo, so pena de tener por desistida la prueba y a la destinataria se le concede cinco (5) días para que emita la correspondiente respuesta.

3.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante, para lo cual deberá concurrir por conducto de su representante legal para absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandada, frente a los hechos relacionados con la contestación de la demanda.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada para lo cual deberá concurrir por conducto de su representante legal para absolver las preguntas que le serán formuladas por este despacho.

5. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General

del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

RECORDAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”
Artículo 76 del Código General del Proceso

INDICAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La

Fl.330

misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 16

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fbcfb093082ba26ca9722cd98e6685c4a93b41704ec8de0ea69fbaf7956bb77

Documento generado en 28/01/2022 05:08:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO ALPHA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: GASTROINNOVA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00013-00 FOLIO: 268 TOMO: XXV
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°066

Surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio y vencido el traslado de las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 24 de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 9:30 am.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

Fl.299

1. Poder (fls.1 y 2 del cd.1).
2. Pagare N°02 junto con el respectivo endoso (fls.3 a 5 *ibídem*)
3. Certificado de existencia y representación del GRUPO ALPHA COLOMBIA S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.7 a 12 *ibídem*).
4. Certificado de existencia y representación de GASTROINNOVA S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.13 a 24 *ibídem*).
5. Certificado de existencia y representación de GASTROINNOVA ZONA FRANCA S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.25 a 30 *ibídem*)
6. Certificado de existencia y representación de INVERSIONES SMOKY MONKEY S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá (fls.31 a 34 *ibídem*)
7. Certificado de existencia y representación de CROCOL S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.35 a 40 *ibídem*)

2. PRUEBAS DE OFICIO:

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante y demandados para absolver las preguntas que le serán formuladas por este despacho y de ser el caso por el apoderado de las partes. Tómese nota que las entidades jurídicas deben comparecer por conducto de su representante legal.

3. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

RECORDAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”
Artículo 76 del Código General del Proceso

INDICAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma

Fl.299

presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 16

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0064e8785ef1e870b5c09009fd11f26fca51527e46a0f2cdddefc86d7e26064c

Documento generado en 28/01/2022 05:11:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>